

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 20 de 1849.—*Arrangoiz*.

NUMERO 3236.

Abril 21 de 1849.—*Decreto*.—Se señala el armamento que debe comprar el gobierno, con qué objeto y en qué términos.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. El gobierno invertirá la cantidad de cuatrocientos ochenta mil pesos en la compra de fusiles y rifles, y carabinas de largo alcance, incluyendo en dicha suma los ochenta mil pesos enviados á Europa en Julio último con el mismo objeto, y tomando los cuatrocientos mil pesos restantes de la parte de indemnizacion que deben entregar en Mayo próximo los Estados-Unidos del Norte.

2. De este armamento se tomará el que sea necesario para la guardia nacional del Distrito y Territorios; del resto se destinarán diez y ocho mil armas, entre fusiles, rifles y carabinas de largo alcance, para la defensa de la frontera de la República agredida por los bárbaros, distribuyéndolas sin cargo y por partes iguales entre los Estados de Sonora, Chihuahua, Durango, Coahuila, Nuevo-Leon y Tamaulipas, y el sobrante se repartirá entre los demas Estados que lo soliciten, en proporcion á sus necesidades, á juicio del gobierno general. Estos últimos recibirán las armas á su costo, á satisfaccion del mismo gobierno.

3. La compra del armamento se hará al contado, y sin mezclar negocio alguno en ella, ni en la venta que se haga á los Estados.

4. Los Estados que quieran aprovechar las ventajas que deben obtenerse en los precios por el alto número de armas que han de contratarse, ocurrirán oportunamente al gobierno general para que les incluya en la compra las cantidades que desde luego pongan á disposicion del mismo gobierno.—*A. M. Salonio*, presidente del senado.—*Teodosio Lares*, diputado presidente.—*H. de Viya y Costo*, senador secretario.—*M. Siliceo*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 21 de Abril de 1849.—*José Joaquín de Herrera*.—*A. D. Mariano Arista*.

Y lo comunico á vd. para los efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 21 de 1849.—*Arista*.

NUMERO 3237.

Abril 23 de 1849.—*Decreto*.—Se declaran nulos los artículos 1º, 2º y 3º de la ley que expidió el Estado de México en 3 de Enero último, sobre redencion de capitales correspondientes á capellanías.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Los tres primeros artículos de la ley expedida por la legislatura del Estado de México en 3 de Enero de este año, y cuyo tenor es el siguiente:

“Art. 1. Los jueces no admitirán demanda sobre redenciones de capitales que hasta la fecha de la publicacion de esta ley pertenezcan á capellanías, obras pías ó cualesquiera otros fondos eclesiásticos, y se reconozcan sobre fincas ubicadas en el

NUMERO 3238.

Abril 24 de 1849.—*Decreto*.—Medios de ocurrir á las incursiones y depredaciones de los bárbaros.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. El gobierno, oyendo una junta que nombrará él mismo, compuesta de dos individuos del congreso general por cada uno de los Estados que sufren las incursiones de los bárbaros, formará y pondrá en práctica un plan permanente de seguridad y defensa en dichos Estados.

2. Se autoriza al gobierno para que pueda disponer hasta de la cantidad de doscientos mil pesos para el objeto de que habla el artículo anterior: esta cantidad podrá tomarse, si fuere necesario, aun de los fondos reservados por la ley de 14 de Junio último.

3. El gobierno, oyendo á la junta, dictará las disposiciones y reglas que estime convenientes para uniformar la cooperacion que deben prestar los Estados invadidos; para la organizacion y sostenimiento de las fuerzas que deben destinarse en el interior de los mismos para la represion de los bárbaros; para el establecimiento de misiones, y para el exacto cumplimiento del decreto de 19 de Julio último, sobre colonias militares.

4. La autorizacion á que se contrae la presente ley, cesará á los dos años, contados desde el dia de su publicacion.

5. Esta ley no autoriza al gobierno para mezclarse en la administracion interior de los Estados invadidos.

6. Para llenar los objetos del artículo 3º, queda autorizado el gobierno:

Primero.—Para suprimir las comandancias generales de los mismos Estados.

Segundo.—Para disponer de los cuatro mil hombres de la guardia nacional para

territorio del Estado ó por súbditos de él, aunque estén cumplidos, si previamente no se justifican que la hipoteca no es ya segura.

2. En cualquiera estado de los juicios que se instauren conforme al artículo anterior, con tal que no esté ejecutada la sentencia, se sobreseerá luego que el demandado presente mejora de hipoteca que sea suficiente á cubrir el capital, siendo de su cuenta las costas que se causaren hasta la actuacion en que se corte el juicio.

3. Los que quieran redimir los capitales de que habla el artículo 1º, podrán hacerlo por décimas partes, del monto total de cada capital, cada vez que les convenga, sin que se les pueda obligar á más.”

Son nulos en la parte que sujetan á su disposicion, los contratos anteriores y á las hipotecas de los bienes situados fuera de su territorio, como contrarios á los artículos 148 de la Constitucion federal y 6º de la acta constitutiva, cuyo texto es como sigue:

“148. Queda para siempre prohibido todo juicio por comision y toda ley retroactiva.”

“6º Sus partes integrantes son Estados independientes, libres y soberanos en lo que exclusivamente toque á su administracion y gobierno interior, segun se detalle en esta acta y en la Constitucion general.”—*Francisco Faggaga*, presidente del senado.—*Teodosio Lares*, diputado presidente.—*José Ignacio Villaseñor*, senador secretario.—*Guillermo Prieto*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 23 de Abril de 1849.—*José Joaquín de Herrera*.—*A. D. José María Jimenez*.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 23 de 1849.—*Jimenez*.

que fué autorizado en decreto de 31 de Octubre último, por el término á que se contrae el artículo 4º de la presente ley.—*Teodosio Larés*, diputado presidente.—*Francisco Fagoaga*, presidente del senado.—*M. Siliceo*, diputado secretario.—*José Ignacio Villaseñor*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 24 de Abril de 1849.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Mariano Arista.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 24 de 1849.—*Arista*.

NUMERO 3239.

Abril 24 de 1849.—*Decreto*.—Se concede amnistía á los que han estado con las armas en la mano hasta 12 de Abril de 1849.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Se concede amnistía á las personas que hayan tomado parte en los movimientos revolucionarios que actualmente turban la tranquilidad pública y han estado con las armas en la mano hasta el día 12 del corriente Abril.

2. El gobierno aplicará esta gracia cuando sea conveniente, fijando á los sublevados de que habla el artículo anterior, el plazo dentro del cual deben presentarse en cada lugar ante las autoridades que él mismo designe.

3. Esta amnistía se entiende sin perjuicio de tercero, y no podrá extenderse á la responsabilidad contraída en otros movimientos revolucionarios, ni trae consigo

la restitucion á los empleos de que disfrutaban los comprendidos en ella.—*Teodosio Larés*, diputado presidente.—*Francisco Fagoaga*, presidente del senado.—*M. Siliceo*, diputado secretario.—*José Ignacio Villaseñor*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 24 de Abril de 1849.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Mariano Arista.

Y de conformidad con lo prevenido en el artículo 2º de esta ley, el Excmo. Sr. presidente se ha servido disponer que para su cumplimiento se observen las prevenciones siguientes:

Primera.—Los jefes de divisiones ó de brigadas que operen sobre los sublevados, así como los comandantes generales en su caso, les harán saber, por los medios que estimen convenientes, la gracia que se les concede por dicha ley, y señalarán prudencialmente los plazos dentro de los cuales deban presentarse los comprendidos en la amnistía.

Segunda.—El gobierno podrá ampliar los plazos de que habla la prevención anterior, segun convenga, conforme á las circunstancias de cada lugar donde existá la sublevacion.

Tercera.—Las autoridades civiles, ante las cuales podrán tambien los sublevados acogerse á la amnistía, darán aviso al general en jefe de las fuerzas del gobierno, con listas nominales de los que se hayan acogido á esta gracia. Tendrán dichas autoridades, lo mismo que las militares á quienes corresponda, el mayor cuidado de examinar las circunstancias de los agraciados, á fin de que tenga cumplimiento lo prevenido en el artículo 3º de esta ley.

Cuarta.—La autoridad que aplique esta amnistía, expedirá á los que se acojan á ella, un documento en que conste haberlo verificado en tiempo oportuno.

Dios y libertad. México, Abril 24 de 1849.—*Arista*.

NUMERO 3240.

Abril 24 de 1849.—*Orden*.—Se recuerda la suprema orden de 28 de Febrero último, relativa al tabaco importado durante la invasion americana.

El Excmo. Sr. ministro de Relaciones, en nota de 11 del actual, se sirvió transcribir al ministerio de mi cargo la que le ha dirigido el Excmo. Sr. enviado extraordinario de los Estados-Unidos, manifestando que aun no se comunica oficialmente á quienes corresponde, en Veracruz, la suprema orden de 28 de Febrero último, que fije las reglas que han de observar los tenedores de tabaco importado en la República, durante la ocupacion de una parte de ella por el ejército americano, para el expendio de dicho tabaco, y los perjuicios que en consecuencia se han seguido á los ciudadanos de aquella nacion; y habiendo dado cuenta al Excmo. Sr. presidente con la referida nota, me ordena S. E. diga á vd., como lo verifico, que por el correo de hoy se haga la comunicacion respectiva á quienes corresponda, en Veracruz, para el cumplimiento de la citada suprema orden de 28 de Febrero último, comunicada á esta direccion en la misma fecha.

Dios y libertad. México, Abril 24 de 1849.—*Arrangoiz*.

NUMERO 3241.

Abril 24 de 1849.—*Circular*.—Sobre que al expresar en las facturas las medidas de anas y ellens, se exprese el lugar á que se refiere.

Habiendo llamado fuertemente la atencion del Excmo. Sr. presidente, que en las facturas legalizadas por nuestros cónsules, al manifestar las medidas de algunos géneros, hayan puesto los interesados *anas* y *ellens*, sin expresar de que clase son, si de Francia ó de Brabante, de Bremen, Hamburgo, etc., y que en las aduanas haya pasado desapercibida esta circunstan-

cia, me ordena S. E. prevenir á vd., que en lo sucesivo cuide no se repita esta falta, y que se observe con exactitud lo dispuesto por el arancel general de aduanas maritimas, y demas disposiciones de la materia.

Dios y libertad. México, Abril 24 de 1849.—*Arrangoiz*.

NUMERO 3242.

Abril 30 de 1849.—*Decreto*.—Extincion de las asesorías de las comandancias generales y de los cuerpos de artillería e ingenieros, declarándose quienes deben ejercer sus funciones.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Los jueces de Distrito serán en lo sucesivo los asesores de las comandancias generales, y en sus impedimentos ó recusaciones, los que los sustituyan, siendo letrados, conforme á la ley de 22 de Mayo de 834, pudiendo cobrar derechos de arancel en los negocios de parte.

2. Cuando los suplentes de los juzgados de Distrito no fueren letrados ó tuviéren algun impedimento para conocer, el comandante general consultará, conforme á las leyes, con letrados particulares que gozarán de los mismos derechos que se conceden á aquellos en el artículo anterior.

3. En la capital de la República serán asesores los cinco jueces de lo civil, turnándose en el despacho de los negocios con el juez de Distrito de la misma.

4. Los jueces á quienes esta ley comete el despacho de las asesorías militares, no tendrán el fuero militar sino en caso de responsabilidad por los negocios que despachen como asesores.

5. El gobierno podrá nombrar un asesor, para los cuerpos del ejército que excedan de tres mil hombres, con la dotación de dos á tres mil pesos.

6. Se suprimen igualmente los asesores de artillería é ingenieros, y en los negocios de estos ramos se consultará con los jueces de que se habla en los artículos 1º y 3º de esta ley.

7. Queda derogado por la presente ley el artículo 1º de la de 23 de Julio de 1836, y la de 18 de Diciembre de 841.—*Teodosio Lares*, diputado presidente.—*Francisco Fagoaga*, presidente de senado.—*M. Siliceo*, diputado secretario.—*José Ignacio Villaseñor*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 30 de Abril de 1849.—*José Joaquin de Herrera*.—A. D. Mariano Arista.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 30 de 1849.—*Arista*.

NUMERO 3243.

Mayo 2 de 1849.—Decreto.—Indemnización concedida á la Cruz de Querétaro.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

El gobierno indemnizará á los religiosos de la Cruz de Querétaro con la cantidad de 10,000 pesos, por el perjuicio que ha sufrido el convento, en el incendio de pólvora verificado allí el día 31 de Marzo de 1849, cubriendo esta cantidad con la mitad del contingente que paga aquel Estado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno general en México, á 2 de Mayo de 1849.—*José Joaquin de Herrera*.—A. D. Francisco Arrangoiz.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 2 de 1849.—*Arrangoiz*.

NUMERO 3244.

Mayo 2 de 1849.—Circular.—Documentos con que deben caminar los caudales que salgan en conducta para Veracruz y otros puntos, y sobre pago de derechos.

En vista de cuanto exponen V. SS. en oficio de 31 de Julio anterior, cumpliendo con la suprema orden de 27 del mismo, en que se les previno manifestasen el modo de subsanar la falta de la aduana de esta ciudad, para la expedición de guías de los caudales que salgan en conducta para Veracruz, el Excmo. Sr. presidente ha tenido á bien disponer, que en lo sucesivo el cobro de los derechos de circulación y exportación se ejecute conforme á las leyes, esto es, el de 4 por 100 de circulación al tiempo de introducirse los caudales en el puerto, y el 6 por 100 de exportación al hacerse el embarque; y que para asegurar el pago de dichos derechos, y suplir las faltas de las guías, por estar prevenido que el numerario que se conduzca á los puertos sin aquel requisito, caiga en la pena de comiso, los remitentes de esta ciudad deberán presentar en esta Tesorería general, por duplicado, una manifestación expresando la cantidad que pongan en conducta, añadiendo en uno de dichos documentos, que quedan obligados á exhibir en esta oficina, dentro del término que V. SS. señalen, una certificación de la aduana marítima en que se acredite que la cantidad á que se refiere la manifestación, pagó á su introducción en el puerto el derecho de circulación, ó de lo contrario, á pagar en esa Tesorería el propio derecho, con más-

el 10 por 100 sobre su monto, por la multa que impone el artículo 26 del decreto de 24 de Febrero de 1837 por la falta de tornaguías, supuesto que á estos documentos deben reemplazar las expresadas certificaciones de pago.

El ejemplar que debe contener la referida obligación, quedará en esa oficina para que surta en su caso los efectos indicados, y el otro se devolverá al interesado, anotado por V. SS., para presentarlo en la aduana marítima, en lugar de la guía. Los conductores de los caudales deberán presentar iguales manifestaciones, aunque sin la cláusula mencionada antes; pero solo por las cantidades que lleven por gastos de viaje, mientras no sean notoriamente excesivos, pues siéndolo, quedarán sujetos á las mismas reglas.

Respecto de los caudales que se unan en cada conducta á su tránsito por Puebla y Jalapa, se observarán las mismas disposiciones, presentándose las manifestaciones de que se trata á los comisarios respectivos, los cuales, así como esa Tesorería, pasarán á este Ministerio, luego que hayan salido las conductas, una relación de las citadas manifestaciones, expresando el término que hubiesen señalado á los remitentes para exhibir las constancias del pago que deben hacer en Veracruz, y al vencimiento del plazo avisarán también si se han presentado dichas constancias, ó por su falta han ejecutado el cobro que les corresponde.

La aduana marítima de Veracruz, á la llegada de cada conducta, hará sin demora el reconocimiento debido para cerciorarse de la conformidad de los caudales con lo que refieran los documentos que sustituyan á las guías, procediendo á decomisar las cantidades que aparezcan de exceso ó sin aquel requisito, arreglándose para el efecto á las disposiciones vigentes y á cobrar á las demas el derecho de circulación que han causado por el hecho de su introducción en el puerto, según el artículo 1º del decreto de 1º de Marzo de 1843;

y después de verificado este pago, se entregarán á los consignatarios las sumas que les pertenezcan.

Asimismo, ha dispuesto S. E. que el día 17 del que rige salga una conducta para Veracruz, escoltada suficientemente; lo que dispondrán V. SS. se avise al público en los términos acostumbrados, dándole conocimiento de las disposiciones á que debe sujetarse en el envío de sus caudales.

Todo lo que de orden suprema digo á V. SS. para su inteligencia y cumplimiento, y que con el mismo fin lo comuniquen á quienes corresponda.

Y de orden del Excmo. Sr. presidente lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, en el concepto de que S. E. ha tenido á bien disponer, de conformidad con lo consultado por esa dirección general, en su oficio número 228, de 13 de Abril último, que las prevenciones insertas se hagan extensivas á todos los casos de introducción de moneda á los puertos, á cuyo fin se presentarán á las comisarias ó subcomisarias de los lugares de la procedencia, cuando el dinero se dirija á los puertos, las manifestaciones que por duplicado deben extender los interesados.

Dios y libertad. México, Mayo 2 de 1849.—*Arrangoiz*.

NUMERO 3245.

Mayo 4 de 1849.—Orden.—Impresos.—Medios de evitar su extravío en las estafetas.

Dada cuenta al Excmo. Sr. presidente con el oficio de V. S. número 120 de 2 del que rige, contestando la suprema orden de 28 del último Abril, relativa á evitar el extravío de impresos, se ha servido S. E. aprobar las medidas que V. S. ha dictado al efecto, y están reducidas á que todas las administraciones de esa renta despachen recíprocamente su correspondencia en paquetes perfectamente acomodados, y bien